



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Se pone en conocimiento que la demandante comunica que cesaron los descuentos por nómina al demandado, ya que solicitó el retiro y hasta la fecha Casur no ha consignado el valor de la cuota alimentaria. Acorde con la solicitud de la demandante el suscrito consultó la relación de los depósitos realizados a favor de este proceso encontrándose que la última fecha de constitución del título de alimentos fue el 29 de julio de 2021, el cual fue pagado a la demandante el 13 de agosto de 2021, esta relación se imprimió y se anexó al expediente físico, toda vez que este proceso está archivado desde el 2007. El suscrito entabló conversación con los sujetos procesales para efectos de números de contactos y direcciones electrónicas para efectos de notificaciones. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 5 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO  
Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2007-00079-00

Acorde con el informe del señor secretario que antecede, procede a resolver la solicitud presentada electrónicamente por la demandante señora MARISOL HERREÑO ARDILA.

La peticionaria informa que el demandado señor DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, solicitó el retiro de la Policía Nacional de Colombia y que actualmente la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- no le ha realizado los descuentos por nómina correspondiente a la cuota alimentaria fijada en este proceso en favor de su hija KAROL DANIELA AGUILAR HERREÑO. Igualmente, solicita que su hija continúe en el seguro médico del demandado.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que a folios 42 a 44 se encuentra el acta de la audiencia de trámite prevista para ese entonces en el artículo 145 del Código del Menor, en la que los sujetos



procesales señora MARISOL HERREÑO ARDILA y el señor DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, decidieron dar por terminado el litigio de manera anormal por la conciliación, la cual fue objeto de aprobación por parte de este Despacho Judicial el veintiuno (21) junio de dos mil siete (2007), cuya parte resolutive pertinente se transcribe:

*“Primero: Conforme lo acordaron las partes, el demandado DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.063.254 expedida en Villavicencio, Meta, debe contribuir con CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150,000) mensuales a partir de julio del presente año, incrementados anualmente a partir de enero de 2008, en igual proporción que el salario mínimo legal, para los alimentos de su hija menor KAROL DANIELA AGUILAR HERREÑO, hasta que cesen las circunstancias que estructuran la obligación.*

*Parágrafo: esta cuantía debe ser consignada personalmente por el obligado, dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para ser entregada a MARISOL HERREÑO ARDILA, madre y representante legal de la beneficiaria.*

*Segundo: Por el mismo concepto, el demandado DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN debe aportarle a su hija KAROL DANIELA AGUILAR HERREÑO dos (2) mudas de ropa completa al año, una en julio y otra en diciembre, a partir del próximo mes...”.*

Teniendo de presente este marco conciliatorio en la que se estableció de manera libre, consciente y voluntaria la obligación alimentaria a cargo del demandado señor DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, en beneficio de su hija KAROL DANIELA AGUILAR HERREÑO. Esta Judicatura debe precisar que mediante providencia adiada cinco (5) de abril de dos mil once (2011) se dispuso que la cuota alimentaria aquí conciliada se descontara por nómina al demandado, obligación que hasta el pasado veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) se venía descontando de esa forma, conforme se refleja en la relación de depósitos judiciales que se imprimió y se anexó al proceso, situación que genera una deuda de



los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, a este Despacho no le queda otro camino que oficiar al GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- ([judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)) para que de manera inmediata acate la orden judicial de descuento por nómina al demandado señor DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.063.254, que a la fecha el valor de la cuota alimentaria es por un valor TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$314.192). Dicho monto debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 688612034002, para lo cual debe igualmente incluir el radicado completo del proceso 68861318400220070002900, y la identificación de la demandante señora MARISOL HERREÑO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.436.747; consignación que debe hacerse por concepto de cuota alimentaria y no por depósito judicial.

Igualmente, se le advierte al GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, que dicha obligación alimentara deber ser aumentada en enero de cada año, acorde al incremento que se le haga al salario mínimo legal. A la par, se previene a –CASUR-, que al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en caso de incumplir con esta orden, los hace responsables solidarios de las cantidades no descontadas.

En cuanto a la presente deuda por concepto de alimentos que se ha surgido en este asunto, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado previamente a tomar una determinación de fondo, dispone que al tenor de lo contenido en el artículo 297 del C.G.P., requerir al demandado señor DANIEL ANTONIO AGUILAR RINCÓN ([danielaguilar33.da@gmail.com](mailto:danielaguilar33.da@gmail.com) – 3203428862), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación electrónica, informe a este Estrado Judicial, cual es la forma en la que va pagar la deuda que actualmente tiene por el incumplimiento de la obligación alimentaria. Ilustrándolo que el valor de la cuota



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Velez.-

alimentaría para esta vigente anualidad es de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$314.192).

Respecto de la vinculación al seguro médico del demandado a KAROL DANIELA AGUILAR HERREÑO, deprecado por la demandante señora MARISOL HERREÑO ARDILA, esta Judicatura solamente debe ceñirse a lo concertado por los progenitores en la audiencia celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007) y ese punto no fue sujeto de discusión.

Librese las comunicaciones de rigor al día siguiente de notificarse este proveído por estado a la demandante ([mahear.87@hotmail.com](mailto:mahear.87@hotmail.com)), al demandado ([danielaguilar33.da@gmail.com](mailto:danielaguilar33.da@gmail.com)) y -CASUR- ([judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)), adjuntándosele este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

**Firmado Por:**

**Maritza Ofelia Garzon Orduña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f5ecebc4ea2693f8d384d5aa4be5a6372704d94288879a98e55677b  
80b542d7**

Documento generado en 05/11/2021 02:39:48 PM



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**